----Trelew, 01 de diciembre de 2022. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “N. G., F. A. s/ Sucesión ab intestato” (Expte. 551 – Año 2022) venidos del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por la Sra. N. B. A. y por los Sres. R. E. N. B., F. M. N. B. con el patrocinio del Dr. F. A. N. B. letrado en causa propia (ID 783161), contra la providencia de fecha 19 de Agosto de 2022 y concedido mediante resolución de fecha 21 de Octubre de 2022 obrante a fs. 65/65vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la providencia recurrida la jueza de primera instancia dispuso no hacer lugar al pedido de adjudicación del 100% del vehículo denunciado de titularidad del causante a favor del coheredero R. E. N. B., conforme escrito glosado a fs. 56 de autos. ----------

----A tal fin, consideró que la cesión de derechos hereditarios debe otorgarse mediante escritura pública según lo dispone el art. 1618 inc. del CCyCN, por lo que su instrumentación no puede ser formulada a través de la presentación de un escrito judicial.

----Los herederos presentaron recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 783161), expresando que el requerimiento formulado no se trataba de una cesión de derechos hereditarios sino una partición privada, la cual no requiere que sea efectuada por escritura pública, citando en apoyo el artículo 2369 del CCyCN. Añadieron que mediante el escrito en cuestión no se desprende la voluntad de ceder derechos hereditarios, sino resolver una cuestión vinculada a un bien denunciado. ----------

----Luego indicaron que pretenden poner fin a la indivisión respecto al vehículo denunciado, la cual fue efectuada por unanimidad a favor de un solo coheredero, sin que ello implique una cesión de derechos hereditarios. ----------

----La jueza de primera instancia resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto, expresando que los argumentos expuestos resultan insuficientes para conmover la providencia recurrida. En tal sentido, señaló que en autos los herederos no efectuaron una partición privada de la herencia, sino que buscan inscribir el bien en cuestión a un solo heredero, cediendo para ello las porciones que detentan los restantes herederos a su favor.----------

----II) Para resolver la cuestión planteada, es preciso señalar que en el escrito de fs. 56 la totalidad de los herederos declarados en autos denunciaron un vehículo integrante del acervo hereditario (punto I). Luego solicitaron que se adjudique el 100% de dicho bien a nombre del heredero R. E. N. B. (punto II). Finalmente, solicitaron se libre oficio al Registro de la Propiedad del Automotor de la ciudad de Rawson.----------

----Tal como fuera señalado en párrafos precedentes, la jueza de primera instancia señaló que el requerimiento expresado significó una cesión de derechos hereditarios que debía formalizarse por medio de escritura pública y no correspondía darle el carácter de partición privada a dicha presentación. Ello lo entendió a partir de considerar que, al inscribir el único bien denunciado en autos en cabeza de un solo heredero, en realidad, se estaban cediendo para ello las porciones que detentaban cada uno de los restantes herederos. ----------

----En primer lugar, corresponde señalar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado expresamente el contrato de cesión de derechos y acciones hereditarios. El título III del Libro Quinto la denomina “cesión de herencia” y en su artículo 1618 inc. a, al tratar la forma del contrato en general, la designa “cesión de derechos hereditarios” al imponer para este contrato la escritura pública; en el artículo 2409 se vuelve a mencionar al contrato con esta terminología; y el artículo 2312 también se refiere al “cesionario de los derechos hereditarios”. ----------

----Se trata de un contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran (Borda, Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, T I, pág. 756; Fornieles, Tratado, T I, pág. 345, N° 440; De Gáspari, Tratado, T II, pag. 131, N° 207; Mafía, Tratado, T I pág. 586, N° 455, citados en Zannoni, E. Derecho Civil-Derecho de las Sucesiones, T I pág. 569 N° 542). Si bien es una cesión de derechos en general (arts. 1614, 1618 inc a, y conc. del CCCN), tiene una regulación específica dentro del nuevo cuerpo normativo (arts. 2302 y sgtes. del CCCN).----------

----Sin embargo, se distingue de las cesiones de derechos en general por su objeto, en tanto éste lo componen los derechos hereditarios de carácter patrimonial, es decir la universalidad de los bienes de la herencia, que requieren del proceso sucesorio para su determinación tanto de los bienes que la integran *como las deudas y cargas*, su liquidación y el activo resultante deducido estas. Esta relación contractual es causafuente de relaciones jurídicas del cesionario, no sólo con su cedente, sino también con los restantes co-herederos no cedentes, otros acreedores del causante y legatarios. La transmisión de estos derechos patrimoniales coloca al cesionario en la situación jurídica del cedente: en su condición de comunero de la indivisión hereditaria cuando hay otros herederos (conf. LAMBER, Néstor Daniel, “Cesión de derechos hereditarios”, Ed. Astrea, pág. 1/2).----------

----De manera que en la cesión de derechos hereditarios una persona llamada a suceder en la herencia de otra, como heredera, transmite todos o parte de los derechos que como tal le corresponden en la misma a otra persona que puede o no ser heredera. Si se efectúa la cesión de todos los derechos y acciones hereditarios que correspondían al heredero, el cesionario queda colocado en el lugar de éste y adquiere el derecho a intervenir en el proceso sucesorio para hacer valer la cesión que invoca. Ahora, si ésta versa sobre un bien determinado, el cesionario no adquiere los derechos del heredero, es decir no queda colocado en su lugar, limitándose su intervención en el proceso sucesorio, pues son los herederos cedentes quienes tienen la legitimación para impulsarlo. ----------

----Conforme ello, en el caso que la cesión de derechos hereditarios verse sobre un bien determinado, el Código hace una diferencia en el art. 2309 al señalar que “*La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por el contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición*”. Es decir que si el heredero o cesionario singularmente durante la indivisión hereditaria celebran contratos en

consideración a la transmisión a los bienes en particular que la integran, ésta no se rige por las normas de la cesión de herencia, sino por el contrato que le corresponda (compraventa, donación o permuta; art. 1614 y conc. del CCCN).----------

----Ahora, lo relevante es que si la cesión de un bien determinado es otorgada o consentida por todos los coherederos y sus cesionarios, ello importará la partición parcial de la herencia que el Juez deberá tener como tal para su aprobación u homologación (arts. 2369, 2403 segundo párrafo, 2409 y conc. del CCCN).----------

----Es que en estos casos si bien existe una finalidad traslativa del bien hereditario por parte de los herederos al cesionario —como primera razón categórica— ella también implica un acto extintivo de la indivisión y con efectos de partición como causa subjetiva del artículo 281 del CCCN, de lo que puede inferirse la presunción de su carácter particionario. Esta finalidad con los últimos efectos partitativos permiten la presentación de tales cesiones de bienes determinados en el expediente sucesorio y la orden de inscripción conjunta con la declaratoria de herederos con relación al bien determinado en el registro de bienes respectivo o mediante el sistema de tracto abreviado. Ello, en tanto se cumpla con la última parte del artículo 2309 del CCCN (conf. Lamber, Néstor Daniel, obra citada, págs. 215/216).----------

----Ahora bien, por su parte, se ha definido a la partición sucesoria como el negocio jurídico que impide o pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia (Conf. Bueres-Highton, Código Civil..., T. 6 A, pág. 452). En ésta, el contenido de la adquisición a título universal, representado por el todo o una parte alícuota de la herencia, obtiene, mediante división, existiendo pluralidad de sucesores, una atribución concreta entre ellos de las titularidades comprendidas en la herencia (Zanonni, ob. Citada, pág. 628, n° 605). -------

----Por tanto, la partición es el acto por medio del cual se pone término al estado de indivisión hereditaria, señalando en adelante los bienes sobre los cuales cada sucesor tendrá derecho exclusivo. Es la causal típica de extinción de la comunidad hereditaria, aunque puede ocurrir que dicha comunidad llegue a su fin de otro modo, como sucede en todos los supuestos en que los bienes integrantes de la masa hereditaria se concentran en una sola persona (conf. Arean, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Dir. Elena I. Highton, T. 13, pág. 815). ----------

----Se trata de un acto de asignación tendiente a localizar los derechos de cuota; antes de él, esos derechos se traducen en una fracción numérica; después de él se materializan en objetos determinados (conf. CC0002 SM 42108 RSD-256-97 S 07/08/1997, M., F. y otra s/Sucesiones Ab-intestato, LLBA abril 1998, p. 417, Sumario JUBA B2000984); CC0002 AZ 36817 RSD-10-96 S 28/03/1996, C. y O. J. C. c/C. N. E. y otros s/Rendición de cuentas nulidad, DJBA 151, 119, Sumario JUBA B3100084). -----

----En este orden, si bien se la considera excepcionalmente y conviene evitarla, se admite la partición parcial cuando están de acuerdo todos los herederos, o cuando hubiere bienes que no sean susceptibles de partición inmediata. Así, si se adjudica un bien determinado a uno de los coherederos, consentido por todos los coherederos y sus cesionarios, ello importará la partición parcial de la herencia que el Juez deberá tener

como tal para su aprobación u homologación (conf. CC0202 LP 130923 RSI 222/22 I 14/06/2022, "M. A. J. S/ Sucesión ", Sumario JUBA B5081060; CC0102 MP 119130 RSI-646-2 I 30/05/2002, “D. A. M. s/Sucesión”, Sumario JUBA B1403830).----------

----En el caso, todos los herederos (declaratoria, fs. 46) solicitaron a la jueza de la causa que se adjudique el automotor denunciado a favor de uno de ellos, requiriendo que se libre oficio de estilo al registro pertinente. ----------

----Resulta indudable entonces que los herederos no efectuaron una cesión de derechos, sino que adjudicaron un bien en concreto a uno de ellos. A tal efecto, el art. 3462 del Código Civil disponía que “si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes”. De tal modo, la forma para la adjudicación y partición de los bienes de la sucesión quedaba a la libre elección de los herederos. Esta posición ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación, el que otorga la más absoluta libertad a los copartícipes en cuanto al contenido del acto, puesto que ha tomado partido por la regla de la flexibilidad y amplitud para decidir en la materia (conf. artículo 2369 y siguientes, Código Civil y Comercial de la Nación; ídem. Calvo Costa C. “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado”, Tomo III, pág. 615). ----------

----En este mismo sentido, se ha dicho también que los únicos requisitos esenciales que prevé la norma citada son la capacidad de los herederos y la presencia de todos los interesados al momento de celebrarse el acto jurídico mediante el cual se procede a la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión, quedando reservada a los herederos la forma y el acto que por unanimidad crean conveniente (conf. Perla Asís, Jorge A. “la partición privada de la herencia, en LL-2000-C-617). Esta solución se justifica porque los herederos son los propietarios de la herencia y no se les puede impedir que arreglen privadamente sus intereses, la unanimidad se refiere tanto al contenido de la partición, como a la forma; por lo que basta un simple ausente (art. 79 CCyC), para que la partición no se pueda hacer (conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. X, p. 694). ----------

----Incluso se ha dicho en esta Cámara de Apelaciones recientemente, en cuanto al contenido del acto particionario, que rige la más absoluta libertad, por lo que los coherederos pueden acordar la adjudicación en especie, o la venta y compensación pecuniaria, o que los lotes sean desiguales, etc. Es decir que, imperando tal libertad y habiendo conformidad de los herederos, todo está permitido, inclusive, la adjudicación de lotes desiguales y sin compensación. Esa partición es inatacable, aunque no se hubiera expresado que se hacía con conocimiento de la diversidad de valores, toda vez que la finalidad del acto es hacer a cada heredero dueño exclusivo de lo que se le adjudica (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2019, con cita a Areán, Beatriz, en Bueres-Highton, op. cit., T° 6A, pág. 463). ----------

----Así, por ejemplo, se ha dicho que, siendo el objeto de la cesión la trasmisión del único inmueble del acervo sucesorio a un coheredero, constituye el mismo una forma de acordar la partición, no pudiendo considerarse configurado un contrato de cesión de herencia en sentido propio (CC0103 LP 244425 RSI-399-4 I 30/11/2004, Nassar de

Chiabrera Manife s/Sucesión ab-intestato; CC0001 SM 59692 RSI-413-7 I 20/11/2007, Colantonio, Nilda Catalina y De Gennaro, Elena Ernesta s/Sucesiones; Sumario JUBA B202360). ----------

----En otro fallo reciente se dijo que no resulta necesaria la escritura pública si la cesión de derechos se trató de un acuerdo particionario donde los copartícipes pusieron fin a la división postcomunitaria al adjudicar –en ese caso- a uno de ellos el único bien que compone el acervo hereditario. Allí se dijo que, conforme lo previsto por el art. 3462 del Código Civil y por el 2369 del Código Civil y Comercial, aquéllos pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen pertinente, siendo los únicos requisitos esenciales la capacidad de los herederos y la presencia de todos los interesados al momento de celebrarse el acto jurídico. De esta manera, cada cual dispone de lo suyo como quiere dentro de la más absoluta libertad de contratar. Habiendo conformidad, todo es admitido, incluso la adjudicación de los lotes desiguales sin compensación, porque el fin del acto es hacer a cada uno dueño exclusivo de lo que se adjudica. Esto es reafirmado con el nuevo Código Civil y Comercial que ha tomado partida por la flexibilidad y amplitud para decidir en la materia (conf. Cámara Civil Nacional de Capital Federal, Sala D, Sent. del 15/9/15, citado por CC0201 LP 110477 RSI 254/15 I 24/11/2015, "Chidichimo, Nélida s/ Sucesión ab-intestato", Sumario JUBA 258063).----------

----De tal manera cabe señalar que como las interesadas son personas mayores y capaces, no verificándose en el caso ninguno de los supuestos del artículo 2371 del Código Civil y Comercial, la partición de los bienes hereditarios puede hacerse por instrumento privado presentado al juez o, como con criterio general expresa el artículo 2369, “en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes”. Es por ello que no puede acompañarse el criterio expresado en la resolución apelada, desde que por su intermedio se impone a las apelantes una exigencia formal que no encuentra justificativo en el ordenamiento de fondo (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, Suino, Juan Carlos s/ sucesión ab-intestato • 21/12/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/201641/2021). ----------

----En definitiva, por las razones expuestas, corresponderá revocar la providencia de fecha 19 de Agosto de 2022, en cuanto impone el recaudo de instrumentar por escritura pública la adjudicación del automotor denunciada por todos los herederos a favor de uno de ellos. ----------

----III) Finalmente, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350;íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289). ----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el

orden causado (Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido ante la Alzada, resulta adecuado regular los honorarios del letrado patrocinante de los herederos, quien a su vez también actúa en causa propia, en 4 JUS con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la providencia de fs. 57vta. disponiendo que se tenga por adjudicado el rodado denunciado a fs. 56 a favor del coheredero R. E. N. B., a cuyo fin en la instancia de grado deberá ordenarse la inscripción pertinente.----------

----II) IMPONER las costas por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. F. A. N. B., letrado en causa propia y patrocinante de los apelantes, en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la cual deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WLATER
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 035 DE 2022 - SIE.- CONSTE.-**

PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO